

RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No.096-2025
ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 28 de la Norma Fundamental, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...);
- Que,** el artículo 226 de la Ley Suprema, manifiesta: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 229 de la Carta Magna de la nación, dispone: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan algún cargo, función o dignidad dentro del sector público (...);
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica. (...);
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone que: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 350 de la suprema norma jurídica, prescribe que la finalidad del Sistema de Educación Superior es: “la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

- Que,** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, señala: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia”;
- Que,** el artículo 6, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: **“c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas”;**
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: Principios del Sistema. – “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.
- El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 14 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: Instituciones de Educación Superior. – “Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior hace referencia: Ejercicio de la autonomía responsable. – “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, norma: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

Que, el artículo 70 de la LOES, dispone: Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. – “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico.

Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior (...);

Que, el artículo 149, de la LOES, determina: Tipología y tiempo de dedicación docentes. – “Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos.

La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales.

Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: “El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: Máximas autoridades, titulares y responsables. – “Los ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad (...);

Que, el artículo 55 del Código Orgánico administrativo (COA), en su inciso segundo, del numeral 5), ordena: “los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos previstos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la Administración (...);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: Personal académico y personal de apoyo académico. – “El personal académico lo constituyen los profesores e investigadores (...)”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: Tipos de personal académico. – “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas son titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos.

Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior, mediante concurso público de merecimientos y oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales.

Son miembros del personal académico no titular los ocasionales, invitados, honorarios y eméritos, quienes no ingresan a la carrera y escalafón del profesor investigador del sistema de educación superior. La condición de titular garantiza la estabilidad laboral de conformidad con la ley”;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: régimen de dedicación del personal académico. – “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

- a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;
- b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,
- c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual las universidades y escuelas politécnicas deberán implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento. Las universidades y escuelas politécnicas establecerán, previo acuerdo, los términos y condiciones idóneas que determinen la exclusividad del personal académico, sin contravenir disposiciones legales”;

Que, el artículo 100 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: Garantías del perfeccionamiento Académico. – “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico, para lo cual considerarán los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

- a) Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
- b) Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
- c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
- d) El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
- e) Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado superior de la universidad o escuela politécnica, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.

Además, la universidad o escuela politécnica deberá establecer los parámetros y procedimientos para su devengación”;

Que, el artículo 101 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, expresa: Capacitación y actualización docente. – “Las universidades y escuelas politécnicas, diseñarán y ejecutarán programas y actividades de capacitación y actualización de su personal académico titular y no titular, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras universidades o escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 102 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: Facilidades para el perfeccionamiento académico. – “El personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la universidad o escuela politécnica. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.

El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación”;

Que, el Reglamento de Régimen Académico Interno de la IES, señala en su artículo 65 respecto a los **Programas de educación continua**, son programas de educación continua las líneas de trabajo que ejecute la universidad desde sus dominios académicos orientados a diferentes ámbitos. Los programas de educación continua son: **“4. De perfeccionamiento docente.** - Son aquellos dirigidos a la planta académica de la Universidad y del Sistema de Educación Superior en general, responden al plan de perfeccionamiento docente en aras de elevar la calidad de la docencia en la institución. Cuando un curso se requiera de manera permanente, se podrá presentar su oficialización a la SETEC para fines de cualificación;”

Que, el artículo 72 del Reglamento de Régimen Académico Interno, prescribe: “Redes académicas internacionales. - La Uleam a través de sus unidades académicas propenderán a conformar redes internacionales para la ejecución de carreras y programas, la investigación, la educación continua, la innovación tecnológica, el diseño e implementación de programas de desarrollo y la movilidad académica de estudiantes y del personal académico (...);”

Que, el Modelo Genérico para la evaluación del entorno de aprendizaje de carrera de grado. Resolución No. 057-DO-11-CACES-2024, dispone en su **indicador 7.**” Tecnologías para el Aprendizaje y Conocimiento (TAC). Estándar. se promueve del desarrollo de competencias, habilidades y destrezas tecnológicas de la profesión, a través de la utilización de Tecnologías para el aprendizaje y Conocimiento (TAC) específicas y coherentes con la modalidad de estudios de la carrera y su área, en el marco de la creación de los resultados de aprendizaje

definidos en el perfil de egreso. La instancia competente, con base en políticas y procedimientos definidos realiza seguimiento y evaluación de las “TAC” utilizadas en la carrera, cuyos resultados se consideran para las acciones de mejora continua de estos recursos de aprendizaje”;

Que, el Modelo de Evaluación Externa con fines de Acreditación para el Aseguramiento de la Calidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas, en el **Indicador 15** establece: “Perfeccionamiento Académico.- “el perfeccionamiento académico se constituye en un proceso formativo de profundización de conocimientos y competencias del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, el cual busca mejorar las capacidades pedagógicas, didácticas, investigativas o profesionales del personal académico, con el fin de mejorar su conocimiento y habilidades para entender eficazmente el proceso formativo de los estudiantes . Estándar. La institución aplica una normativa para la actualización, capacitación o formación del personal académico bajo la coordinación de una instancia responsable la cual planifica, ejecuta, evalúa e implementa acciones de mejora a los programas de perfeccionamiento, en el marco de la innovación, el área de conocimiento, las tecnologías educativas y las didáctico-pedagógicas, considerando el resultado de la evaluación integral de desempeño (...);

Que, el artículo 119 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí establece: Garantía del perfeccionamiento académico. “La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, elaborará el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico, para lo cual considerará los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

- a) Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
- b) Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
- c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
- d) El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
- e) Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el Órgano Colegiado Superior, los mismos que deberán ser planificados y constarán en el presupuesto institucional. Además, establecerá los parámetros y procedimientos para su devengación”;

Que, el artículo 120 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí dispone: Capacitación y actualización docente “La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, diseñará y ejecutará programas y actividades de capacitación y actualización de su personal académico titular y no titular, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras universidades”;

Que, el artículo 121 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí establece: Facilidades para el perfeccionamiento académico. – “El personal académico titular podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.

El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación”;

Que, el artículo 30 del Estatuto Institucional, estipula: “Que el Órgano Colegiado Superior se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el marco de los principios de autonomía y cogobierno”;

Que, el artículo 34 numeral 24. del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece: “**24.** Conocer y aprobar las políticas y directrices generales de la actividad académica, previo informe del Consejo Académico, considerando la programación elaborada en las unidades académicas “;

Que, el artículo 45 del Estatuto, determina entre las funciones y atribuciones de el/la Vicerrector/a Académico/a: “**10.** Elaborar y ejecutar el plan de perfeccionamiento docente institucional, tomando como base los requerimientos de las unidades académicas, para revisión del Consejo Académico y posterior análisis y aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el Estatuto institucional en su artículo 207, establece: “El Consejo Académico es una unidad de apoyo y asesoría, sus conclusiones no son vinculantes, debiendo ser presentadas por el/la Vicerrector/a por medio del/la Rector/a al Órgano Colegiado Superior para su revisión y aprobación. Sus funciones son las siguientes: **10.** Analizar el plan de perfeccionamiento docente institucional y presentarlo al Órgano Colegiado Superior para su aprobación”;

Que, el Órgano Colegiado Superior mediante la Resolución No. OCS-SO-008-No.120-2022, adoptada el 20 de octubre de 2022, aprobó el Plan de Perfeccionamiento Docente 2022-2025, que establecía en su Artículo Único.- “Dar por conocido y aprobado el Plan de Perfeccionamiento Docente 2022-2025, presentado por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, mediante oficio No. 116-VRA-PQA-2022, de fecha 22 de agosto de 2022”;

Que, mediante oficio No. 95-MCI-PD-VA-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, suscrito por la Psic. Mariela Chávez Intriago, Mg., Gestora Académica de Perfeccionamiento Docente, informó al Dr. Pedro Quijije Anchundia Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, que una vez revisado el nuevo modelo de Evaluación Externa con fines de Acreditación Institucional, es necesario la actualización del Plan Institucional de Perfeccionamiento Docente 2022-2025, como parte del proceso de mejora continua de la institución y lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, última reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial

564, 23-V-2024 en su Art. 100.- **Garantías del Perfeccionamiento Académico.-** “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico, para lo cual considerarán los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

- a) Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;*
- b) Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;*
- c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;*
- d) El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,*
- e) Los programas posdoctorales.*

Solicita elevar la solicitud al OCS para dar por terminado el Plan de Perfeccionamiento Docente que se aprobó mediante RESOLUCION OCS-SO-008-No.120-2022 y que en la actualidad se encuentra vigente, de esta manera planificar la elaboración del nuevo Plan de Perfeccionamiento Docente Institucional 2025, para cumplir con los indicadores previstos en el proceso de Evaluación Externa”;

Que, el Consejo Académico de la ULEAM, emitió la Resolución No.002-1-VRA-PJQA-2025, con fecha 20 de enero de 2025, suscrita por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico de la IES, a través de la cual se informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, que el Consejo Académico en sesión ordinaria N°.01-2025 del lunes 20 de enero de 2025, conoció el oficio N°97-MCI-PD-VA-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, suscrito por la Mg. Mariela Chávez Intriago, Gestora Académica de Perfeccionamiento Docente, mediante el cual expresa: me permito remitir a su consideración el Plan Institucional de Perfeccionamiento Académico 2025, con el objetivo de que sea revisado y de ser el caso aprobado por la instancia correspondiente”.

Analizado el documento, se resolvió:

“ARTÍCULO 1: Acoger favorablemente el Plan Institucional de Perfeccionamiento Académico 2025, remitido por la Mg. Mariela Chávez Intriago, Gestora Académica del Área de Perfeccionamiento Docente, mediante oficio N°097-MCI-PD-VA-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, que cumple con los estándares actuales y los objetivos establecidos para la evaluación externa con fines de acreditación institucional.

ARTÍCULO 2: Elevar a conocimiento del Órgano Colegiado Superior el Plan Institucional de Perfeccionamiento Académico 2025, para la aprobación correspondiente”;

Que, en el Décimo Primer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro.07-2025, consta: **11.** Plan Institucional de Perfeccionamiento Académico 2025, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico del CES, Reglamento de Carrera y

Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Estatuto de la Universidad y Reglamento Interno de Régimen Académico,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida y acogida la Resolución No.002-1-VRA-PJQA-2025, emitida por el Consejo Académico, de fecha 20 de enero de 2025, suscrita por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico de la IES, en relación a la aprobación del Plan Institucional de Perfeccionamiento Académico 2025, que cumple con los estándares actuales y los objetivos establecidos para la evaluación externa con fines de acreditación institucional.

Artículo 2.- Aprobar el Plan Institucional de Perfeccionamiento Académico 2025 de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D, Rector de la Universidad.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad

TERCERA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado

CUARTA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del OCS.

QUINTA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Gestión y Desarrollo Académico, Ing. Luvy Loor Saltos, Mg Directora de Gestión de Planificación y Gestión de la Calidad, Ing. Nepalí Bermúdez, Mg., Director DIIT

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2025, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la IES
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General